

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 432

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ADRIANA VANESSA ANGULO P. Y OTROS
DEMANDADO	INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No.650, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No.650, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eddb21b29f6ad6ac3ffb1e6863976d092c1584becf10e8a0eb150fd1218e66b0
Documento generado en 11/12/2020 12:29:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria solicita se corrija la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 433

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DOLLY LOPEZ MEDINA
DEMANDADO	CVC

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No. 651, proferido por este Despacho, al haber sido presentada la solicitud en el término de ejecutoria, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. **CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No. 651, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. **MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dddba3c138e4372557b900f70ebb2dad122ee247c11750a17f85f7554f8445f1
Documento generado en 11/12/2020 12:29:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 429

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELISA TENORIO
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No.652, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No. 652, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4095e9d54f284904ded9918944e5e08581d2664b28746d766500aba1662f2
Documento generado en 11/12/2020 12:28:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 688

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00165-00

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI - VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 302 del 23 de septiembre de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI- VALLE** como consecuencia una falla en el servicio.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-6, 156-6 162, 164-2 literal I y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ALBERTO VILLEGAS PEREA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA CALI - VALLE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA CALI – VALLE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.



- 5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, identificado con la C.C. No. 16.663.081 y tarjeta profesional No. 33.201 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 19 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visible a folios 8- 18 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:



9. **RECHAZAR** la demanda con respecto a los señores DUMAR BALANTA CASTRO, FERNANDO ANTONIO SANCHEZ REYES, FERNEY ROSERO SALAZAR y MIGUEL ANTONIO CAICEDO REMIREZ, por las razones antes expuestas.
10. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ ANGELA CASTILLO SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **BRITTANI CASTILLO SALAZAR**; el señor **ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTILLO**, **SEBASTIAN PIEDRAHITA CASTILLO**, **DEISY DARLIN SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN ANDRES VILLEGAS SANCHEZ** y **XIARA FERNANDA VILLEGAS SANCHEZ**; la señora **ISAURA SALAZAR DE MONTAÑO**, **BEATRIZ ROSERO SALAZAR**, **AIDA ELENA SALAZAR**, **LEONIDAS SALAZAR**, **JORGE LUIS SALAZAR**, **FERNEY ROSERO SALAZAR**, **MIGUEL ANTONIO CAICEDO RAMIREZ**, **ANA TULIA SALAZAR**, **JULIAN ANDRES BOLAÑOS SALAZAR**, **CLAUDIA CASTILLO SALAZAR**, **LUISA FERNANDA CASTILLO SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NATALIA QUINTERO CASTILLO** y **ADRIAN FELIPE MULATO CASTILLO**; la señora **EDITH CASTILLO SALAZAR**, **HECTOR LUIS PIEDRAHITA CASTILLO**, **EWIN ROSERO SALAZAR** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
11. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
12. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: vcastilloabogados@gmail.com
13. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
14. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



15. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
16. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
17. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 66.855.547 y tarjeta profesional No. 87266 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7604854980c8ef092aebceab75834798aabbf88e766b9c1a5718f3567a0e13b6a

Documento generado en 11/12/2020 12:28:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 434

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - EMTERRITORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No. 653, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No.653, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3518a04c6cbfe744f69955b6875493aa5b4ecd1398c36174c53ecd1882528c43
Documento generado en 11/12/2020 12:29:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 428

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No.656, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No.656, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0be9085ebce2b0a92f3a34ac69d9113841997a6ef72aa6f0c1542470751ee91e
Documento generado en 11/12/2020 12:28:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 430

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA LEON DE SUAREZ
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA - CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No. 657, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No. 657, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. _____, el cual
se insertó en los medios informáticos de la
Rama _____ Judicial _____ del
día _____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cde6e4cc038bada71f5c21338652a26b6b4f55523e11c3e2df00b35617368de
Documento generado en 11/12/2020 12:28:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 431

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00192-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NICOLAS VELEZ ZAPATA
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No. 654, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No.654, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d54ab649158db5a8a4845e2df2da1a7ed35f7ce8c5dc4a12a2c6849ec2a9b0a
Documento generado en 11/12/2020 12:29:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 687

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00203-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CRUZ ROMERO representante del menor JESUS ANTONIO SALAZAR CRUZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, promueve demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO CRUZ ROMERO representante del menor JESUS ANTONIO SALAZAR CRUZ**, donde solicita la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 203930 del 6 de junio de 2014, mediante el cual reconoció y ordeno el pago de un retroactivo pensional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO CRUZ ROMERO representante del menor JESUS ANTONIO SALAZAR CRUZ**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la señora **MARIA DEL SOCORRO CRUZ ROMERO representante del menor JESUS ANTONIO SALAZAR CRUZ** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberá la parte demandad, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.



- 5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea68ce113fd78ebcae8d698ab076e5f6f2dd0ee1b9f3a4a327848d6d13c71f5**
Documento generado en 11/12/2020 12:28:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 422

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00204- 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIACINA ESTUPIÑAN JARAMILLO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **MARIACINA ESTUPIÑAN JARAMILLO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb61cc17612c80b27d9f5190d5ceca79bf6f1eb7ba2a7bfe19552961ad11074**

Documento generado en 11/12/2020 12:29:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 426

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-002-00205- 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: SALGUERO REYES JESUS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad- contra el señor **SALGUERO REYES JESUS**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los términos del inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Debe estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Debe anexar copia del acto(S) administrativo(S) demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 166-1 del CPACA.
- Debe aportar los siguientes documentos: "*Expediente administrativo del demandado señor SALGUERO REYES JESUS en magnético 1 CD*" y "*Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de Colpensiones, correspondiente al demandado*", "*Resolución GNR 020437 del 13 de diciembre de 2012 y SUB 49346 del 21 de febrero de 2020*" y "*historia laboral del demandado SALGUERO REYES JESUS, identificado con la C.C. No. 16.681.919, en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la demanda, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 y 166-1 del CPACA.*"

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c886c9e31e3415d8676eeadae759c5df0f70de052fa03fd4785e3e9ed71a5**
Documento generado en 11/12/2020 12:28:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 423

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00206- 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, promueve demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora **DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO**, donde solicita la nulidad de la GNR 9833 del 16 de enero de 2017, mediante el cual reconoció y ordeno el pago de un auxilio funerario.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al señor **DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO** a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberá la parte demandad, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eae1b5d5b0ed477feaf3859121bac63fcc34123a3a411239964f0eb175fdc**
Documento generado en 11/12/2020 12:29:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 424

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00210- 00

DEMANDANTE: JAIME ANDRES ABONIA MINA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JAIME ANDRES ABONIA MINA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, pues al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a los interesados del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf98b60ef6322a7bd54ae6e4e632aa6f536a9bc7d5f12089cfa591f662f884f**
Documento generado en 11/12/2020 12:28:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 425

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00211- 00

DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO VILLA GUTIERREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **HENRY AUGUSTO VILLA GUTIERREZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15964d547b31216cd2a66290759eb7f94651de3dba2c826ab93e2d1b592e390d**

Documento generado en 11/12/2020 12:28:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 419

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00218-00

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO CAICEDO

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JOSE LEONARDO CAICEDO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente al interesado del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec991c5875a6ef28d329ff24042e27a3a8c384ed6911ad16a62862b17bae054e**

Documento generado en 11/12/2020 12:29:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 420

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00227-00

DEMANDANTE: HENRY SANTACRUZ

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **HENRY SANTACRUZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes (CASUR), y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente al interesado del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0985b75d4737854986b1223b3b9cc3ba8a140c3da747697b4c39dbb2a78158e0**

Documento generado en 11/12/2020 12:29:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisada la providencia que antecede se hace necesario corregir la fecha del auto, ya que por error involuntario se consignó como fecha de expedición el 27 de diciembre de 2020 cuando la fecha en la que se profiere es 27 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 427

RADICADO	76-001-33-33-013-2020-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CORDOBA
DEMANDADO	COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a corregir el error involuntario en el que se incurrió al consignar la fecha del Auto Interlocutorio No. 655, proferido por este Despacho, quedando incólume el contenido del mismo.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias. El artículo 286 señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. **CORREGIR** la fecha de expedición del Auto Interlocutorio No.655, el cual quedará con fecha **27 de Noviembre de 2020**.
- 2. **MANTENER** incólume el contenido de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

Firmado Por:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

LA SECRETARIA

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a036a3716f2aedef072c8a23332864e7d0eecd336101555cb97b063d5cf0b9284
Documento generado en 11/12/2020 12:28:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 421

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00233-00

DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **EDWIN ALEXIS MARTINEZ RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **YUNIOR ALEXIS MARTINEZ RESTREPO**; y la señora **JESSICA MICHAEL SERNA HERNANDEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020, pues una vez consultado el correo electrónico en la URNA el mismo no aparece registrado.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes y los testigos, pues al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a los interesados del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3652dfecfb8f6fce8f8b837f03bb946ce6ad6c96052d354d325ca3ce5d0e06**

Documento generado en 11/12/2020 12:29:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 689

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00305-00

Demandante: RED SALUD ORIENTE ESE

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00305-00, Demandante: **RED SALUD ORIENTE ESE** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.



5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyecto: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5668e63036f1413b45c7f1b2ee63f94cef41
Documento generado en 11/12/2020 12:2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesoju>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ La Secretaria. _____
